

## ANUNCIO

### 15.250

Este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 09 de septiembre de 2005, aprobó definitivamente la “MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE AUTOTAXIS”.

El mismo fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia número 35 de fecha 16 de marzo de 2005, y habiéndose resuelto las alegaciones presentadas, se entiende definitivamente aprobado, procediéndose de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a la publicación íntegra del mismo con el siguiente contenido:

### **REGLAMENTO MUNICIPAL DE AUTO-TAXIS.-**

#### PREÁMBULO.-

Por Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se aprobó el Reglamento Nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros, en el que se recogía el régimen jurídico reguladora de los citados servicios. Dicho real decreto fue parcialmente modificado por los Reales Decretos 236/1983, de 9 de Febrero y 1080/1989, de 01 de Septiembre.

Con posterioridad la Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, han venido a regular determinados aspectos referidos a la prestación de servicios del Taxi, a la vez que declaran la vigencia de los anteriores reales decretos en las disposiciones sobre derogaciones y vigencias. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias, ha procedido a desarrollar desde el punto de vista normativo determinados aspectos concretos relacionados con la prestación de aquellos servicios dentro del ámbito autonómico.

Posteriormente la sentencia 118/1996, de 27 de Junio, del Tribunal Constitucional, ha declarado inconstitucionales, y por consiguientes nulos de pleno derecho, el inciso segundo del párrafo primero y el segundo del artículo 2 de la citada ley 16/1987, referente al ámbito de aplicación, así como los artículos 113 a 118 y la disposición transitoria décima de la citada ley, reguladores estos últimos del transporte urbano.

En este sentido los servicios de transporte urbano han sido tradicionalmente de competencia municipal, tal y como se prevé en el artículo 25.2.11 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril de bases de Régimen Local, en lo relativo a respeto por parte del Estado y de las comunidades autónomas del Derecho de las entidades locales a la hora de intervenir en los asuntos que afecten a sus intereses, recordando por otra parte, que el servicio del transporte público de viajeros está declarado como esencial a favor de las entidades locales (artículo 86.3 de la ley 7/1985). En consecuencia, en ejercicio de su potestad reglamentaria establecida en el artículo 4.1 de Ley de Bases de Régimen Local, el ayuntamiento podrá dictar reglamentos u ordenanzas en materia de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros en términos de la legislación del Estado y de las comunidades Autónomas. Así, los ayuntamientos se atribuyen las facultades de otorgamiento de las oportunas licencias municipales de auto-taxis para el desempeño de la actividad así como la regulación general de prestación del servicio y la inspección y sanción, todo ello referido al ámbito del transporte urbano con ello, se hacía preciso regular el régimen jurídico del desempeño de la citada actividad, tanto de las personas que utilicen los servicios del transporte objeto de la ley como de los propios transportistas.

Como consecuencia de todo ello, y habiendo transcurrido más de veinte años desde la publicación del R.D. 763/1979, y diez de las anteriores Ordenanzas Municipales reguladores del servicio del Auto-taxi en este municipio moganero, se pretende con esta modificación, clarificar, actualizar y completar el marco, o panorama normativo municipal que afecta a la prestación del servicio de auto-taxi, procurando, eso sí, integrar e su regulación cualquier práctica que pudiera suscitarse, como adaptarse a la cambiante realidad de un sector profesional que ha sabido evolucionar en concordancia con los nuevos hábitos de comportamiento social y modelos siempre cambiantes de la movilidad ciudadana, teniendo en cuenta además, que nuestro municipio es inminentemente turístico, y por lo tanto motor impulsor de la economía municipal.

Con esta modificación se ha querido plasmar en el nuevo articulado de esta Ordenanza, la continua preocupación de este municipio, por la mejora en la calidad de la prestación del servicio, contemplándose para ello, los medios y procedimientos que faciliten al profesional su ejercicio en la mejor forma posible como la nuevas exigencias y requerimientos que los usuarios demanden del mismo.

Se modifican los artículos 2, 3, 6, 8, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 21, 21 Bis, 29, 29 Bis, 30, 31, 31 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, y 69, creando además, nuevos preceptos y varias Disposiciones Transitorias de las anteriores Ordenanzas Municipales Reguladoras del Servicio de Auto-taxis.

## CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79 de 16 de Marzo, declarado expresamente en vigor por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, así como posteriores modificaciones, se dicta el presente Reglamento con objeto de regular el servicio público de auto-taxis en el Municipio de Mogán.

ARTÍCULO 2º.- 1.- En aquéllas materias no reguladas por el presente Reglamento o por disposiciones complementarias que dicte el Ayuntamiento en base al mismo, será de aplicación la normativa de Régimen Local, la de rango autonómica, y el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, sin perjuicio de los establecido en el Código de la Circulación, y demás disposiciones de aplicación general en materia de transportes de viajeros por carretera.

2.- A los efectos de este Reglamento Municipal, se establece a las siguientes definiciones:

a) Se entiende por transporte urbano el que discurre íntegramente por el término municipal de un único municipio, teniendo el resto de los transportes la consideración de transporte interurbano.

b) Son transportes públicos aquellos que se presten por cuenta ajena mediante retribución económica.

c) Son vehículos de turismo, a los efectos de este Reglamento, los vehículos automóviles distintos de las motocicletas, microbuses, camiones u otros vehículos de tracción mecánica, concebidos y contruidos para el transporte de personas con una capacidad igual o inferior a cinco plazas incluidas la del conductor o conductora. Ahora bien, la capacidad del citado turismo,

variará, en su caso, y bajo la aprobación del Pleno de este ayuntamiento, cuando exista una norma de rango superior que exija el reconocimiento de más plazas en los vehículos de la categoría de auto-taxis, no sobrepasando nunca la capacidad de nueve plazas. El número de plazas será en todo caso fijo.

d) Son conductores o conductoras de vehículos de auto-taxis, aquellas personas físicas que conducen el vehículo de turismo, bien al ser los propios o propias titulares de la licencia o autorización, bien por ser asalariados o asalariadas de los primeros.

ARTÍCULO 3º.- La intervención del Ayuntamiento en el servicio de auto-taxi se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.

b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las tasas correspondientes.

c) Aprobación provisional sujeta a aprobación definitiva por el Gobierno de Canarias de las tarifas del servicio y sus suplementos, con arreglo a lo previsto en el Capítulo IV de este Reglamento.

d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y forma de otorgamiento.

e) Fiscalización de la prestación del servicio y la información de sanciones.

f) Ordenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

g) Fijación y orientación del número y del lugar de las paradas de auto-taxis.

ARTÍCULO 4º.- El Ayuntamiento ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características previstas en el Capítulo III de este Reglamento, hasta que el infractor formule una declaración jurada de acomodar aquél, en el plazo de quince días, a las prescripciones señaladas, sin perjuicio además de la sanción que en su caso proceda.

ARTÍCULO 5º.- En el orden fiscal, los auto-taxis estarán sujetos al pago de exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

## CAPÍTULO II

### ADJUDICACIÓN, TITULARIDAD Y UTILIZACIÓN

ARTÍCULO 6º.- 1.- Para la prestación del servicio de autotaxi es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente licencia municipal que habilite para su realización, la cual se denominará licencia de autotaxi. Dicha licencia municipal habilitará para la prestación del servicio con un único vehículo afecto a la licencia y cuya identificación constará en la misma.

2.- El otorgamiento y uso de la licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

ARTÍCULO 7º. 1.- Es competencia del Ayuntamiento la fijación del número máximo de licencias, el cual vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

2.- Para acreditar dicha necesidad o conveniencia se analizarán:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).

c) Las necesidades reales de un mejor y extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

3.- En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Dirección General de Transporte, y organismos competentes en el momento de la tramitación del expediente. Se dará además audiencia a las Agrupaciones profesionales y Centrales Sindicales representativas del sector, y a los consumidores y usuarios, por plazo de quince días.

ARTÍCULO 8º.- 1.- Las licencias se otorgarán a favor de los conductores asalariados de autotaxis, definidos como personas físicas, mayores de edad, nacionales de un país de la Unión Europea, que presten servicio en el término municipal, con plena y exclusiva dedicación a la profesión por riguroso orden de antigüedad, acreditados ambos requisitos mediante el permiso

municipal de conducir autotaxis y sus cotizaciones en tal concepto a la Seguridad Social, e informes complementarios, de acuerdo con las normas que para cada adjudicación de licencias apruebe el Ayuntamiento.

A los efectos del cómputo de antigüedad en las cotizaciones a la Seguridad Social, se tomará como día de trabajado aquel que haya estado en situación de alta a jornada completa, entendiéndose ésta como jornada de 8 horas de trabajo efectivo diario. Para los casos de cotización por medias jornadas, o cualquier otra fracción de tiempo, se sumará éstas hasta completar la jornada completa antes definida, pues únicamente se admitirá a efectos del cómputo de antigüedad la jornada completa.

2.- Las licencias municipales de autotaxi se otorgarán sin limitación temporal alguna, ni plazo de validez.

3.- Por imperativo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de Marzo, y por ello, la antigüedad se considerará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado de autotaxis, por un período igual o superior a seis meses.

No obstante, para el caso de que se abandone la profesión de forma involuntaria, y a efectos de tener en cuenta el tiempo en el que dicho conductor no esté ejercitando su profesión, será necesario que dicha cotización sea como consecuencia del desarrollo de la jornada efectiva de trabajo en el taxi, y no será computable, a efectos de computar la mentada antigüedad, aquel período de tiempo en el que no desarrolle su jornada laboral.

4.- Para el caso de que no hubiesen solicitantes asalariados taxistas en número suficiente para cubrir la totalidad de las licencias que se creen, éstas podrán ser adjudicadas a personas naturales, mediante concurso libre.

ARTÍCULO 9º.- Los titulares de licencias deberán empezar a prestar el servicio con los vehículos adscritos a cada una de ellas, en el plazo de sesenta días naturales, contados desde, la fecha de adjudicación de aquéllas.

ARTÍCULO 10º.- 1.- Cada licencia se adjudicará a un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

2.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, queda totalmente prohibida la asignación

de ninguna licencia de autotaxi a quien ya fuera titular de una, por ninguno de los medios previstos en el presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO 11º.- 1.- Toda persona titular de licencia tendrá obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados, que estén en posesión del carnet municipal de conductor y afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias, en los supuestos admitidos, o su renuncia.

2.- La plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión no será exigible a los actuales titulares de licencias adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros –R.D. 763/1979-.

### CAPÍTULO III. TRANSMISIBILIDAD.

ARTÍCULO 12.- Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes casos:

a) Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o los herederos legítimos no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Ayuntamiento, podrán transmitirla a favor de asalariados, que figuren dados de alta en la Seguridad Social y estén en posesión del carnet municipal de conductor de taxis, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso que esté en posesión del carnet municipal de conductor.

b) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación o, sin percibirla, haya cumplido sesenta y cinco años.

c) Cuando el titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Organismos competentes.

d) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia, por motivos de enfermedad, accidente u otros que se puedan considerar de fuerza mayor a apreciar en el expediente, como pudiera ser la retirada del permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia o la retirada definitiva del carnet de conducir

de auto-taxis, según lo establecido en el presente Reglamento

e) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo, no pudiendo el titular transmitente, adquirir una nueva licencia en el plazo de diez años por ninguna de las formas prescritas en el presente Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo. Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

f) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que la transferencia se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a conducir el vehículo afecto a la licencia.

ARTÍCULO 13º.- 1.- Las transmisiones a que se refiere los apartados c) d) y e). ambos inclusivos, del artículo anterior, se realizarán a favor de conductores asalariados de titulares de licencias que presten servicio en el término municipal, con plena y exclusiva dedicación a la profesión acreditada mediante la posesión y vigencia del carnet municipal del conductor e inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social y además por cualquier otro medio complementario a los señalados.

2.- En el caso previsto en el apartado f) del mismo artículo los adquirentes deberán acreditar el ejercicio de la profesión, como conductor asalariado de titulares de licencias que presten servicio en el término municipal, con plena y exclusiva dedicación, por un período mínimo de un año, si bien no es necesario la continuidad de tal período de tiempo.

3.- Para transmitir las licencias en todos los casos a que se refiere el artículo 13, deberá formularse por escrito la petición al Ayuntamiento, acreditando de forma suficiente la causa que motiva la transmisión, y ésta habrá de autorizar expresamente lo solicitado.

ARTÍCULO 14º.- 1.- Las transferencias de licencias que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán causa de revocación de la licencia, previa tramitación del correspondiente expediente, que podrá ser iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales y Asociaciones Profesionales del municipio o de cualquier otro interesado.

2.- Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de 16 de Marzo de 1979, podrán ser transmitidas por una sola vez, al amparo de lo dispuesto en el acuerdo de adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará dispuesto a tal efecto en este Reglamento.

3.- En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva en vía administrativa por alguna de las infracciones tipificadas en esta normativa será requisito necesario, para que el Ayuntamiento pueda autorizar la transmisión de las licencias que estén referidas a dichas infracciones.

#### CAPÍTULO IV. REGISTRO DE LICENCIAS

ARTÍCULO 15.- 1.- Las licencias con carácter General tendrán duración indefinida; no obstante en la concesión de la licencia a tenor de las bases que regule la licitación se podrá fijar tiempo cierto, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en este Reglamento y en la legislación general de Régimen Local.

2.- El Ayuntamiento llevará un Registro de las licencias de autotaxis concedidas, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualquier otra relativa a la licencia o autorización.

3.- El conocimiento de los datos que figuren en el Registro será público, si bien para la consulta de los mismos por los particulares podrá exigirse la acreditación de un interés legítimo en dicho conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.- A efectos de coordinación, toda la información recogida en dichos registros se remitirá a una base de datos central que dependerá de la citada Administración Local. El ayuntamiento llevará un registro de las licencias de autotaxi existentes en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y a los vehículos afectos a las mismas, así como las relativas a las infracciones cometidas y las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 16.- La licencia caducará por renuncia expresa de su titular aceptada por la Corporación, siendo

causa de revocación y retirada de las mismas las siguientes:

a) Usar el vehículo de una clase determinada a otra diferente de aquélla para la que está autorizado.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Corporación Local. El descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los titulares de licencias.

c) No tener el titular de la licencia concertada la póliza de seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia el artículo 8º.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario "permiso local de conducir" o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

#### CAPÍTULO V. DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17.- De los vehículos.

1.- Se consideran aptos para el transporte de viajeros los vehículos de turismos que reúnan las características establecidas en la legislación vigente.

2.- El Ayuntamiento de Mogán, a través de su ordenamiento municipal, podrá determinar los requisitos que estimen oportunos, con el objeto de garantizar una adecuada prestación del servicio a los usuarios. Debido a la climatología del municipio, así como a las condiciones orográficas del mismo, se dispone que todos aquellos vehículos auto-taxis adscritos a aquél deberán disponer de " Aire Climatizado o Acondicionado", para con ello, mejorar la calidad de servicio a prestar al usuario de este tipo de transporte.

3.- El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación del servicio público que se regula en este Reglamento, figurará como propiedad del titular, en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas de Gran Canaria. Los propietarios de dichos vehículos deberán concertar, obligatoriamente, la correspondiente póliza de seguros, que abarcará como mínimo las coberturas del Seguro Obligatorio del Automóvil, Seguro Voluntario de Responsabilidad Civil de cobertura limitada, Seguro de Ocupantes y los demás riesgos determinados por la legislación en vigor.

La licencia municipal y la autorización habrán de referirse al vehículo del que disponga el o la titular de aquella en virtud de cualquier derecho jurídicamente válido que permita su utilización en forma suficiente para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 18.- 1. No se autorizará la puesta inicial en servicio de vehículo con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación, debiendo dar de baja del Servicio los vehículos al cumplir los diez años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación. Excepcionalmente, al cumplirse dichos diez años de antigüedad, y previas las revisiones e inspecciones que los Técnicos competentes crean pertinentes, podrá autorizarse la permanencia en el servicio de los vehículos adscritos a la Licencia Municipal que regula este Reglamento. Dicha permanencia en el servicio no podrá ser superior en ningún caso al plazo de tiempo que establezcan dichos Técnicos, como de prórroga de los aludidos diez años, que se establecen con carácter general.

2.- La antigüedad de los vehículos a poner en servicio será la prevista en el Decreto 6/2002 de 28 de Febrero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y mercancías, o aquella que la sustituya, eso sí dicha antigüedad será computada desde la primera matriculación del vehículo.

ARTÍCULO 19.- Los titulares de las licencias podrán sustituir el vehículo adscrito a las mismas, por otro que no sobrepase la antigüedad máxima establecida en el Decreto anteriormente citado o, en su caso, de la norma que lo sustituya, si fuera de la marca y modelo homologado y aprobado por el Ayuntamiento, bastando con la comunicación formal del cambio y la prestación del servicio por parte del vehículo. Para los demás casos, la autorización quedará sujeta a la comprobación por parte de este ayuntamiento de todas las características

y condiciones técnicas necesarias para la conservación y seguridad del vehículo.

En caso de sustitución de un vehículo, éste quedará fuera de servicio y no podrá ser utilizado a partir de la misma fecha en que haya obtenido, el vehículo sustituto, el visado favorable en la revisión municipal. Para que proceda la baja del vehículo como autotaxi, será requisito indispensable que el titular del mismo acredite, en el momento de instar su sustitución por el nuevo, que del exterior del vehículo se han retirado los elementos que lo identificaban como autotaxi. A tal efecto, el techo del vehículo se pintará del mismo color que la carrocería del mismo, esto es de blanco, eliminándose además, las bandas laterales, letras, números y escudo municipal de las puertas laterales.

ARTÍCULO 20.- Las transmisiones inter-vivos de los vehículos de auto-taxi, con independencia de la licencia del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- Habilitación para circular.

1.- Los vehículos de turismo habrán de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) Estar matriculados y habilitados para circular.

b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

c) Los vehículos de turismo deberán tener con carácter general una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor o conductora, debiendo figurar esta capacidad tanto en el permiso de circulación como en la tarjeta de inspección técnica del vehículo. No obstante, en casos suficientemente justificados, esta capacidad podrá ampliarse hasta 9 plazas, mediante la autorización del ayuntamiento y de la consejería de Transportes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, o en su caso aquella administración que tenga dichas competencias, una vez consultadas las asociaciones afectadas en el sector (patronal-asalariados). Además dicha modificación deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente sobre vehículos a motor y no afectará a la homologación del mismo, pudiendo establecerse en dicha autorización las condiciones de prestación del servicio.

d) Los vehículos deberán estar clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación de las actividades reguladas en el presente Reglamento y presentar en todo caso, además de las características propias de los vehículos previstas en el Reglamento General de Vehículos, las siguientes características:

d.1) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario o usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En todo caso deberán contar con un mínimo de 4 puertas y una capacidad mínima de maleteros de 330 litros.

d.2) Las demás características que el órgano competente regule en sus respectivas ordenanzas por estimarlas convenientes a fin de garantizar una adecuada prestación del servicio a los usuarios o usuarias, así como la instalación de aquellos dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación que consideren precisos, previo informe del Excmo. Ayuntamiento de Mogán.

d.3) En los procesos de renovación y en la fijación de condiciones técnicas de los vehículos se incentivará la introducción de tecnologías (motorización, diseño de materiales, peso y similares) que permitan la máxima eficiencia energética, la utilización de combustibles renovables, la minimización del ruido y de las emisiones de CO<sub>2</sub> y otros gases y partículas contaminantes y la optimización del reciclado posible de los materiales empleados.

3.- En el interior del vehículo habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico, que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasajero.

4.- Los vehículos autotaxi, deberán ir provistos de un extintor de incendios, de un juego de triángulos de señalización de peligro, un botiquín equipado, un juego de herramientas necesarias para hacer frente a cualquier avería mecánica, y todos aquellos utensilios que disponga el Reglamento General de Vehículos, como obligatorios para esta clase de vehículos destinados a prestar un servicio público.

5.- El transporte público urbano de viajeros en automóviles de turismo deberá adaptarse a las previsiones establecidas en las Normas Técnicas sobre Condiciones de Accesibilidad en el Transporte Público de viajeros, aprobadas por la ley 8/1995, de 6 de Abril, de

accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, aprobada por el Gobierno de Canarias, así como la restante normativa vigente. Si no se cumpliesen los porcentajes y las previsiones exigidas por dicha normativa mediante solicitudes voluntarias de titulares de licencias y autorizaciones, se procederá por parte de este ayuntamiento y del Cabildo Insular de Gran Canaria, a la creación del número de licencias y autorizaciones necesarias para la total adaptación a la citada normativa.

6.- El distintivo de “Servicio Público”, el Alumbrado indicador de “Libre”, así como el Alumbrado de Taxímetro reunirán las características que se contienen en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos (R.D. 2822/1998, de 23 de Diciembre).

7.- Se exige la instalación de cinturones de seguridad en todos los asientos del vehículo, para su utilización para los pasajeros.

8.- La instalación de mamparas de seguridad será, en cualquier caso, optativa y deberá ser autorizadas por los organismos competentes para la inspección técnica de vehículos autotaxis. En todo caso, dicha mampara habrá de estar homologada para su instalación y posterior uso.

Las mamparas llevarán en todo caso, dispositivos para permitir el pago de las tarifas desde el interior del vehículo y para comunicar verbalmente a los usuarios con el conductor cuando ello sea necesario a juicio de los usuarios. Estos requisitos reseñados, se entienden sin perjuicio de los establecidos para el transporte de minusválidos cuando un autotaxi se dedique al mismo.

ARTÍCULO 21 BIS.- 1.- Las autoridades gubernativas y el propio ayuntamiento, podrán establecer la instalación de dispositivos de seguridad, así como sistemas de comunicación con la propia Policía.

Sin embargo, quedarán expresamente autorizadas las siguientes medidas de seguridad:

a) Mamparas transparentes de seguridad que aislen y separen la parte delantera del habitáculo de las plazas posteriores, siempre y cuando dicho mecanismo y su instalación estén debidamente autorizadas y homologadas por las autoridades competentes, así como la posibilidad de comunicación normal con el conductor.

b) Sistemas de seguimiento de vehículos vía satélite y similares que cuenten con mecanismos de ayuda en caso de emergencia y localización de vehículos.

c) Emisoras de radiotaxi de aquellas asociaciones profesionales legalmente habilitadas para ello, y a las que pertenezca la unidad de autotaxi en concreto, por ser su titular socio de la misma.

d) Aparatos de telefonía móvil, con sistema de comunicación a través del sistema de manos libres.

2.- Podrán instalarse en los autotaxis adscritos a este municipio aparatos de radioaficionado, entendido éstos como elementos o dispositivos de seguridad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Para su instalación, se ha de solicitar siempre autorización escrita dirigida a esta administración local, en la que debe constar, entre otros, los siguientes datos personales del solicitante, datos del vehículo en donde se instale, así como los datos identificativos del aparato a instalar.

b) En el caso de que el solicitante sea personal asalariado, éste último debe adjuntar, asimismo, el consentimiento por escrito del titular de la licencia municipal de autotaxi en la que desempeñe su profesión.

c) En todo caso, el que pretenda instalar esta clase de aparatos deberá demostrar estar en posesión del preceptivo carnet o licencia en la que se le autorice a utilizar el mismo, al amparo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, Ley General de las Telecomunicaciones, así como en la Orden del 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Radioaficionados, o la normativa que la sustituya.

ARTÍCULO 22.- No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el Ayuntamiento, con relación a las condiciones de seguridad, conservación y documentación, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones de otros Organismos competentes en la materia.

ARTÍCULO 23.- Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual, que se hará por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de 3º en nombre del mismo, y con indiferencia de cualquier otro que deba realizar por imperativo legal.

ARTÍCULO 24.- El acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, acompañados en su caso, por sus conductores dependientes que figuran inscritos, y provistos de la siguiente documentación:

a) Permiso de circulación, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ficha Técnica expedida por la Consejería de Industria.

c) Licencia Municipal.

d) Tarjeta actualizada de haber fumigado el vehículo.

e) Carnet municipal de conductor de taxi.

f) Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.

g) Boletín de cotización o certificación acreditativo de que el personal asalariado está dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado.

h) Alta o Declaración en el Impuesto de Actividades Económicas.

i) Contraseña de servicios reglamentarios.

j) La documentación que se detalla en el artículo 56.

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento revisiones extraordinarias de los vehículos, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque si puede motivar, en caso de infracción, la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Tras las revisiones anuales o extraordinarias, los automóviles que no reúnan las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad, exigidas por este Reglamento, no podrán prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Ayuntamiento, organismo o autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de las deficiencias observadas, conceptuándose como falta grave la contravención.

ARTÍCULO 27.- 1.- La adecuación, seguridad y limpieza de todos los elementos del vehículo serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigidas en las revisiones a que se refieren los artículos anteriores.

2.- La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado de su interior estará siempre en perfectas condiciones de conservación y limpieza.



3.- En cada vehículo habrá una rueda de recambio, en buen uso, y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

ARTÍCULO 28.- Cada vehículo deberá ir provisto de un porta-equipajes.

ARTÍCULO 29.- 1.- El color y distintivos que permitan identificar a los vehículos a que se encuentren referidas las licencias municipales de vehículos de turismo serán de las características que se establezcan por el respectivo Ayuntamiento, no obstante, quedan vigentes los que a continuación se detallan:

a) La parte inferior del vehículo autotaxi del municipio de Mogán, irá pintada de color blanco, tipo B119, (Referencia nº UNE 48103).

b) La parte superior, esto es el techo del citado vehículo, estará pintado de color verde tipo M 205 (Referencia nº UNE 48.103).

c) En ambas puertas delanteras llevará el escudo heráldico y nombre del municipio, así como el número de licencia municipal en color verde y del tipo M205 (UNE 48103). Las dimensiones del citado escudo serán de 10.5 cms de ancho, 22 cms. de alto, y los caracteres, letras y cifras serán de 3.5 cms de alto por 2.5 cms. de ancho, del tipo "Helvética".

d) En la parte posterior del vehículo llevará igualmente indicado el número de licencia en el mismo color y tipo de letra que el de las puertas laterales.

2.- En el interior del vehículo, se colocará e integrará de forma visible, las indicaciones siguientes:

a) Una placa o cartel informativo del número de licencia del vehículo, matrícula y capacidad (nº de plazas).

b) Una placa informativa de la existencia a bordo del citado vehículo, del preceptivo Libro de Reclamaciones a disposición del pasajero.

c) Un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

d) De forma optativa, se podrá colocar una señal informativa sobre la prohibición de fumar a bordo del vehículo, de conformidad al artículo 6.5 del R.D. 192/1998, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para la protección de la salud de la población, en relación al artículo 43 del R.D. 763/1979, de 16 de Marzo. En este sentido, prevalecerá en todo caso el derecho del no fumador.

ARTÍCULO 30.- De la Publicidad en los Vehículos.

1.- Con carácter general, se prohíbe la instalación de cualquier tipo de publicidad, tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo expresa autorización del ayuntamiento, que podrá otorgarla de forma discrecional, siempre que se dé estricto cumplimiento a la legislación vigente en materia de publicidad. En todo caso, la citada publicidad no podrá alterar la estética de los vehículos y no afectar, nunca, a la visibilidad con sujeción a las disposiciones del Reglamento General de Vehículos y demás normativa aplicable.

2.- Esta prohibición no será aplicable a aquellos emblemas o símbolos que sirvan de distintivos a los vehículos, o que indiquen las características propias del servicio de autotaxi, así como las que la alcaldía o la de aquellas administraciones públicas puedan determinar en cada caso.

3.- En caso de que se autorice aquella publicidad, no será necesario acuerdo específico para cada caso en concreto del órgano municipal, bastando la previa y preceptiva solicitud del titular de la licencia municipal de autotaxi, la procedencia de su colocación, las características de la misma, dimensiones, fecha en la que se autorizó el modelo publicitario, acreditación de haberla contratado con una empresa legalmente habilitada para ello, y previo pago de los arbitrios y tasas correspondientes para rótulos y letreros. En todo caso, el ayuntamiento deberá informar a la asociación a la que pertenezca el socio titular de la licencia en la que se vaya a colocar dicha publicidad para que ésta pueda exponer lo que su derecho convenga.

ARTÍCULO 31.- Taxímetro.

1.- El o la titular de una licencia de vehículos de turismo, y, en su caso, autorización de transporte público urbano, deberá instalar en el vehículo al que se refiere la licencia o autorización un taxímetro y módulo indicador que permitan la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento y su visualización.

El taxímetro estará situado en el tercio central de la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá permitir la aplicación de al menos cuatro tarifas y deberá contar con un terminal que posibilite la emisión

de recibos. Dicho aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento mecánico que la sustituya. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo funcionar, nuevamente dicho aparato, sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera, una vez resuelto el incidente. Sobre estos últimos extremos, se estará a lo dispuesto en la normativa que en materia de tarifas de auto-taxis y aplicación de las mismas, se disponga por parte del Gobierno de Canarias.

2.- El Módulo indicador, que deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, estará destinado a indicar en el exterior del vehículo la tarifa que está seleccionada en el taxímetro así como, en su caso, la situación de libre.

3.- El módulo cumplirá los siguientes requisitos:

a) La posición de " libre" se indicará mediante una luz verde ubicada en el módulo.

b) En la posición de ocupado, el módulo indicará únicamente la tarifa que resulte de aplicación (1, 2 o 3).

c) Contendrá los números 1 2 3, según sea el tipo de tarifa a aplicar, y la clase de servicio a realizar (urbano, interurbano, ida y vuelta).

d) Contendrá la marca del fabricante y los signos identificativos de homologación o, en su caso, de la autorización de uso, y siempre ha de estar precintado.

e) No podrá contener otras inscripciones.

4.- El taxímetro y módulo indicador serán puestos en funcionamiento para todos los servicios de transporte de uso exclusivo en vehículo de autotaxi, tanto en recorridos urbanos como interurbanos, salvo lo dispuesto en el artículo 7º de la Orden de 08 de Febrero de 2002, dictada por la consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias, sobre régimen tarifario de los servicios interurbanos de transportes público discrecional de viajeros en autotaxi, o en su caso la normativa que la sustituya.

5.- Todos los taxímetros serán sometidos, en todas sus fases, al control metrológico establecido en la normativa vigente.

Con carácter general :

a) Todos los taxímetros dispondrán de la correspondiente aprobación de modelo y serán sometidos a la verificación primitiva primera fase, con carácter previo a su comercialización.

b) Instalado el taxímetro en e vehículo, el conjunto será presentado a los ensayos de verificación primitiva segunda fase en una Estación de Inspección Técnica de Vehículos autorizada, en la provincia de las Palmas, como condición indispensable para su puesta en servicio.

c) Cada vez que se efectúe una intervención en el taxímetro (reparación, modificación, cambio de tarifas) que supondrá rotura de precintos y antes de su puesta en servicio, el taxímetro deberá ser presentado a verificación en la Estación de Inspección Técnica de Vehículos autorizada en esta provincia).

Toda intervención en un taxímetro, incluida su primera instalación, deberá ser realizada por un taller autorizado al efecto e inscrito en el registro de control metrológico, quien proveerá al titular de la documentación que debe ser presentada en la Estación de Inspección Técnica de Vehículos.

Todos los taxímetros estarán precintados de acuerdo a lo establecido en su aprobación de modelo. La rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por Taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de reparación.

En todo caso deberá procederse al precintado del taxímetro cada vez que se autorice la aplicación de nuevas tarifas.

d) En el caso de no producirse ninguna intervención en el taxímetro que suponga verificación en el plazo de dos años, el taxímetro deberá ser presentado a verificación periódica.

ARTÍCULO 31 BIS.- Puesta en marcha del taxímetro.

1.- El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o elemento electrónico que lo sustituya, en el momento de acceso del usuario o usuaria al vehículo. Excepto los Servicios contratados por teléfono, salvo que este extremo pueda ser modificado por normativas referentes a tarifas de autotaxis.

2.- Al llegar al lugar del destino, el conductor o conductora deberá disponer el contador en punto muerto, y cumplido este requisito indicará al pasajero o pasajera el importe del servicio; en caso de que le sea requerido, entregará al pasajero o pasajera el recibo correspondiente al viaje realizado. En este sentido, y en la medida en que se vayan renovando los aparatos taxímetros de los vehículos, será necesaria la instalación de su correspondiente impresora.

#### ARTÍCULO 32.- Itinerario del Servicio

1.- Los conductores o conductoras de los vehículos deben seguir el itinerario más directo, a menos que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro.

2.- No obstante, en aquellos casos en los que, por causa no imputable al conductor o conductora (interrupción del tráfico por ejecución de obras u otras causas) no sea posible o conveniente seguir el itinerario más corto, podrá el conductor o conductora elegir otro alternativo, informando al usuario o usuaria de este hecho y sus motivos.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento ordenará el depósito del vehículo que no reúna las características, condiciones y prescripciones previstas en este Capítulo Tercero del presente Reglamento, hasta que el infractor formule escrito o declaración jurada en la que se comprometa acomodar a su vehículo, en el plazo de 15 días, a las indicaciones aquí indicadas, sin perjuicio de la sanción a imponer en cada caso.

#### CAPÍTULO VI. DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 34.- El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos regulados en este Reglamento, se fijará por el Ayuntamiento si bien sujeto a la tutela de la Administración Autonómica. En el correspondiente expediente serán oídos, por un plazo de quince días hábiles, las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y las de los Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En la mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses, cementerios y otros, o de la celebración de ferias y fiestas, en especial la de Navidad y Año

Nuevo. Estas tarifas en especial, serán de obligatoria observancia para todos los titulares de la licencias, conductores de los vehículos y usuarios de los mismos.

Quedará totalmente prohibido la utilización de 2 tipos de tarifas, esto es urbana e interurbana, en la misma carrera o servicio, siendo único responsable de tal irregularidad el autor de la misma, sea el titular de la licencia o un conductor asalariado. En todo caso, dicha regla se exceptuará cuando existan razones sumamente justificadas para realizar tal acción, debiendo, en todo caso, aportarse las pruebas necesarias, que acrediten la concurrencia de aquellas razones.

ARTÍCULO 35.- 1.- El pago del importe del servicio lo efectuará el usuario en el momento en que dicho servicio finalice.

2.- No obstante, cuando los usuarios abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán según su criterio, recabar de aquellos, a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al terminar el servicio, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado o zona interurbana, de conformidad con el importe establecido a tal efecto contra recibo en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de Carnet Municipal de Conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

3.- El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar hasta un tiempo máximo de media hora en zona urbana y de una hora en carreteras interurbanas.

4.- Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el establecimiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del citado servicio.

5.- A partir de las 22 horas el conductor taxista tendrá derecho a reclamar del usuario al inicio del servicio la cantidad de euros equivalentes al multiplicar la distancia estimada del servicio requerido por el precio establecido por cada kilómetro.

ARTÍCULO 36.- Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que procedan aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a campos deportivos, puertos,

aeropuertos, estaciones de autobuses, cementerios y otros, o de la celebración de ferias y fiesta, en especial la de Navidad y Año Nuevo.

Dichas tarifas, serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

ARTÍCULO 37.- 1.- Los conductores de vehículos vendrán obligados a tener consigo cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 30 Euros. Si no dispusieran del mismo, deberán proveerse a su costa.

2.- Cuando así lo soliciten los usuarios, los conductores taxistas estarán obligados a extender el correspondiente recibo acreditativo del pago del servicio, el cual deberá contener los datos identificativos de la empresa.

ARTÍCULO 38.- En caso de avería o accidente que haga imposible la continuación del servicio, el viajero podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad y deberá satisfacer la cantidad señalada en el aparato taxímetro hasta el momento de la avería o accidente, descotando la cantidad de bajada de bandera. En este caso, y en aquellos de fuerza mayor, el conductor-taxista estará obligado a proporcionar otro taxi al usuario para continuar el servicio contratado.

ARTÍCULO 39.- 1.- En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, el Ayuntamiento podrá establecer con carácter excepcional tarifas fijas si de ello se derivase a su juicio mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar a tal efecto el ámbito de aplicación de las mismas.

2.- Las tarifas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios, habilitándose por la Corporación en cada caso sobre el servicio, las medidas para el debido control de aplicación de las que se establezcan.

## CAPÍTULO VII. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 40.- Desempeño de la actividad y requisitos para su ejercicio.

1.- La licencia o autorización de vehículos de autotaxi habilita a su titular a prestar los servicios referidos

en el presente Reglamento, en los términos establecidos en el mismo y en la ley.

2.- El vehículo podrá estar en situación de servicio o fuera de servicio.

Estará en situación de servicio, cuando se halle prestando el mismo, en cuyo caso estará El mismo ocupado, o bien en situación de prestarlo, en cuyo caso estará en situación de libre.

Estará en situación de fuera de servicio en los restantes casos.

3.- Las personas que obtengan licencias o autorizaciones de vehículos de turismo deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte con los vehículos afectos a dichas licencias en el plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de notificación de la concesión de las mismas, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante los órganos competentes.

4.- El Ayuntamiento, a petición del interesado o interesada, podrá ampliar por períodos máximos de sesenta días el plazo anterior cuando se acrediten razones justificadas. En todo caso, sólo se autorizarán un máximo de dos prórrogas.

## ARTÍCULO 41.- Contratación del servicio.

1.- Los servicios de transporte público urbano e interurbano en vehículos de turismo se deberán prestar, con carácter general, mediante la contratación de la capacidad total del vehículo, sin perjuicio de lo establecido para el supuesto del transporte por plaza.

2.- Se prohíbe totalmente tener contratados servicios desde complejos alojativos, tanto hoteleros como extrahoteleros, a través de la recepción, o entre mediador y conductor. Será objeto de infracción muy grave el hecho de que un conductor facilite comisión a algún responsable de complejos alojativos, a cambio de contratar los servicios del primero, ya sea a través del teléfono, personalmente o de cualquier otra forma.

## ARTÍCULO 42.- Servicios complementarios.

1.- Los servicios de transporte público urbano e interurbano en vehículos de turismo se prestarán ordinariamente a las personas con sus equipajes.

2.- En este sentido, los conductores o conductoras de vehículos de turismo deberán permitir que los viajeros o viajeras lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor.

3.- Sin embargo, excepcionalmente y en atención a las circunstancias socioeconómicas y de la zona municipal que sea y de donde se vayan a prestar los servicios y, siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de transporte de viajeros, podrá realizarse el transporte de encargos, cuando lo concierten expresamente entre el titular y el usuario o usuaria. Dicho transporte de encargos sólo podrá ser solicitado por un único o única contratante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargo con el transporte de viajeros. El citado transporte se realizará con sujeción a las tarifas prescritas para los servicios de transporte urbano e interurbano en vehículos de turismo.

**ARTÍCULO 43.-** Horarios y calendarios de la prestación del servicio.

1.- Para la debida coordinación del servicio, este Ayuntamiento podrá regular en su término municipal, con sujeción a la legislación laboral y de seguridad social aplicables y oídas las asociaciones representativas del sector de vehículos turismos auto-taxis con implantación en su territorio, el régimen de horarios, calendarios, descansos y vacaciones anuales de los trabajadores de los auto-taxis, procurando que exista continuidad en la prestación de aquel.

2.- Las ordenanzas municipales podrán asimismo regular, oídas las asociaciones arriba señaladas, los períodos en que los o las titulares de las licencias hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del mismo.

**ARTÍCULO 44.-** 1.- Cuando los vehículos auto-taxis no estén ocupados por pasajeros deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto.

2.- En este sentido sus conductores están obligados a concurrir diariamente a las paradas, modificando si es preciso, el horario, o bien imponiendo una serie de turnos con el fin de que éstas se encuentren en todo momento atendidas. Debiéndose prestar siempre el servicio como punto de origen de recogida de viajeros el de la parada asignada a fin de que la misma no quedara desatendida.

3.- Se entenderá punto de origen del servicio o carrera, aquel lugar en que sea recogido de manera física y efectiva al pasajero o usuario del taxi, o en su caso, el punto en donde se encuentre el auto-taxi, si el servicio a realizar se contrata a través de radio-teléfono o emisora, tal y como viene establecido en las distintas normativas que sobre régimen tarifario se elaboran, para esta clase de transportes terrestres.

4.- El ayuntamiento estará facultado para la creación, asignación y señalamiento de las distintas paradas en aquellos lugares que estime más conveniente, previa consulta con las asociaciones más representativas del sector, fijando asimismo el número de vehículos que deban prestar sus servicios en dichas paradas. De la misma forma dicha administración local podrá fijar turnos de trabajos para determinados días en los que el volumen sea superior al normal o en casos excepcionales (Navidad, año Nuevo, acontecimientos especiales etc..).

5.- Los vehículos en servicio normal, deberán preferentemente estacionar en las paradas señaladas al efecto, para procurar el ahorro de combustible, evitar el cansancio del conductor, impedir el riesgo de accidentes y procurar una mayor fluidez del tráfico rodado en las vías públicas.

6.- En las citadas paradas los vehículos auto-taxis han de colocarse por orden de llegada, y en este mismo orden deberán obligatoriamente tomar al pasajero. Esta relación de recogida podrá ser modificada en casos de urgencia, por mandato de algún miembro o agente de la autoridad. En las paradas no podrán lavarse los vehículos, el conductor del vehículo no podrá alejarse del mismo a más de 10 metros, en horas de la madrugada no se podrá dejar el vehículo en funcionamiento (en marcha), ni dejar el aparato de radio o emisora a un volumen que pueda molestar a los vecinos. También se evitará en lo posible, mantener discusiones o conversaciones en tono elevado en estos lugares.

Ningún autotaxi podrá ser contratado a una distancia inferior a 50 metros de una parada en donde existan vehículos autotaxis libres, salvo en caso de personas con movilidad reducida o con equipajes.

**ARTÍCULO 45.-** 1.- Los vehículos cuando no estén ocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación de “ libre ” haciendo visible mediante el correspondiente cartel a través del parabrisas.

2.- Cuando un vehículo no transporte pasajeros, por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra “ Reservado”, que deberá verse a través del parabrisas.

Se entenderá que un vehículo circula en situación de “ reservado” cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio teléfono, o cualquier otra forma, o cuando por alguna razón justificada circula en día de descanso debiendo en este último caso llevar cubierto el anagrama de taxi de la parte superior del vehículo, o en su caso, la pantalla indicadora de la tarifa.

3.- Durante la noche, los auto-taxis para indicar la situación de libres, deberán llevar encendida la parte delantera derecha de la carrocería un luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando esté en situación de reservado.

4.- Cuando los conductores de auto-taxis que circulen en situación de “ libre”, sean requeridos por varias personas al mismo tiempo, para la prestación de servicios, se atenderá a las siguientes normas de preferencia:

a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente a la del sentido de la circulación del vehículo requerido.

b) Enfermos, impedidos y ancianos.

c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d) Personas mayor de edad.

e) En las terminales de autobuses interurbanos, puertos, lugares delimitados por el ayuntamiento no se podrá tomar ni dejar servicios fuera de las paradas autorizadas a tal efecto.

f) No se podrá recoger ni dejar viajeros a menos de 60 metros de una parada de auto-taxis.

ARTÍCULO 46.- 1.- El conductor del vehículo auto-taxi que fuera solicitado personalmente o por teléfono para prestar un servicio, en la forma que para estas llamadas se establece, no podrá negarse a ello sin una causa justa. El transportista no podrá negarse a prestar el servicio requerido por el usuario o usuaria, siempre que dicho servicio no sea alguna de los motivos previstos en el artículo 46.2 de las presentes Ordenanzas Locales.

2.- Será motivo de negativa:

a) Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

b) Ser solicitados para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado manifiesto de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

d) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan, de forma manifiesta, ensuciar, deteriorar, o causar daños al vehículo.

e) Cuando las maletas, equipajes o bultos que lleven los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

3.- Los usuarios, al solicitar un vehículo auto-taxi por teléfono, deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, a los efectos de comprobar la llamada. El transportista se negará a la prestación del servicio cuando éste sea demandado para fines ilícitos, así como cuando concurren circunstancias de riesgo para la seguridad o integridad física de los viajeros o viajeras, del conductor o conductora o de otras personas o para la integridad del vehículo.

En caso de negativa del transportista a la prestación del servicio, vendrá obligado a expresar al usuario o usuaria la causa de este hecho por escrito, si así se le demanda.

4.- Los conductores observarán con el público un comportamiento correcto. El usuario que considere arbitraria o injustificada la negativa a la prestación de un servicio, por no considerar de aplicación los motivos especificados en el apartado 2º de este artículo, podrá recurrir a los Agentes de la Autoridad y formular la pertinente reclamación ante el Ayuntamiento.

El transportista deberá observar el máximo cuidado para el mejor cumplimiento del régimen de prestación de servicios, y el conductor o conductora observará un comportamiento correcto con los usuarios o usuarias.

5.- El conductor que sea requerido para prestar servicios a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello por el hecho de ir acompañados de perros guía o de silla

de ruedas, siempre que esta última quepa en el portaequipajes.

6.- Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamentos o disposiciones en vigor.

7.- Se prohíbe el transporte como equipaje o bulto en los autotaxis de materiales inflamables, peligrosos por su desplazamiento, insalubres, materiales de construcción, aquellos que por sus dimensiones, peso, altura, o longitud puedan poner en peligro la seguridad del vehículo o la del resto de los usuarios de las vías.

8.- El transportista no podrá negarse a prestar el servicio requerido por el usuario o usuaria, siempre que dicho servicio no sea alguna de las causas o motivos previstos en el artículo 46.2º de las presentes Ordenanzas Locales

9.- El transportista no podrá transportar un número de viajeros superior al de las plazas autorizadas en la licencia o autorización.

ARTÍCULO 47.- 1.- Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2.- Los objetos que hallare el conductor los entregará el mismo día, o a lo más tardar dentro de las 12 horas del siguiente hábil, en las dependencias policiales que existan en el municipio -Guardia Civil o Policía Local-, detallando a los agentes las circunstancias del hallazgo y exigiendo, en su caso, el recibo o documento que acredite la entrega de aquellos.

#### CAPÍTULO VIII.- CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 48.- La contratación de los servicios de autotaxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, así como a través de emisoras de radiofrecuencia a las que pertenezcan como socios los titulares de la licencia municipal. Se prohíbe la contratación del servicio por cualquier otro medio, como puedan ser aparatos de telefonía móvil, aparatos de radioaficionados –los cuales estarán totalmente prohibidos, tanto su instalación como su uso en los autotaxis; asimismo quedará prohibida la contratación de servicios a través de la recepción de un complejo alojativo, si existe comisión o gratificación por medio.

ARTÍCULO 49.- 1.- La imposibilidad de prestar servicio por periodo superior a un mes por causa de fuerza mayor, deberá ser comunicada tanto por los conductores como por los titulares de las licencias, al Ayuntamiento inmediatamente, si se tratase de servicios especiales o extraordinarios, y en el plazo de tres días, si fueren ordinarios.

2.- El incumplimiento de esta obligación por los conductores eximirá de responsabilidad a los respectivos titulares de las licencias, salvo que el conductor sea el propio titular.

3.- El vehículo auto-taxi no podrá dejar de prestar el servicio para el cual fue creado durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante un periodo de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito a la corporación municipal.

#### CAPÍTULO IX.- PERSONAL AFECTO AL SERVICIO: DE LOS CONDUCTORES Y TRANSPORTISTAS.

ARTÍCULO 50.- Conductores o conductoras de los vehículos auto-taxis de Mogán.

Los vehículos adscritos a las licencias municipales de autotaxis de Mogán, deberán ser conducidos por un único conductor o conductora, sea éste el o la titular de la licencia, o sea contratado laboralmente por él mismo en los supuestos previstos en la legislación laboral y de la Seguridad Social aplicables en cada momento, y mediante el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 51.- 1.- Para conducir los autotaxis de este municipio, el conductor deberá poseer obligatoriamente el Permiso Municipal de Conductor que el Ayuntamiento expide a aquellos que lo soliciten y que reúnan las condiciones solicitadas, así como superar las pruebas de aptitud por esta corporación municipal.

2.- Para obtener el citado permiso municipal es necesario:

a) Ser titular del permiso de conducir de la clase BTP –antigua clase “C”- o superior, al amparo de lo previsto en el R.D. 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por la Ley 19/2001, de 19 de Diciembre, en relación con el R.D. 772/1997, de 30 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

b) Superar el acceso a la profesión mediante la obtención del certificado de aptitud.

b.1.- Para la obtención del certificado de aptitud deberá acreditarse el:

b.1.1.- Conocer perfectamente el municipio, sus alrededores, las principales vías públicas, lugares de interés turístico, oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y los itinerarios más directos para llegar a su punto de destino.

b.1.2.- Conocer las normas relativas al servicio, así como las tarifas vigentes.

b.1.3.- Poseer conocimientos básicos de contabilidad, preceptos del Código de Circulación normativa de tráfico, de transportes y disposiciones adecuadas al verdadero carácter de servicio público de la actividad del transporte de viajeros en vehículos de turismo.

b.1.4.- Otros requisitos que el propio servicio o su especialización demanden en virtud de su naturaleza.

Todas estas circunstancias se acreditarán mediante las pruebas correspondientes cuyo contenido y forma será regulada por la propia corporación municipal y aquellas ordenanzas municipales que se dicten a estos efectos.

El órgano competente para el otorgamiento del certificado de aptitud será el Ayuntamiento de Mogán.

c) No padecer impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión. Se incluyen las enfermedades que, por su carácter infeccioso, puedan suponer un riesgo de contagio para el pasajero o pasajera. Para acreditar este extremo, será suficiente la presentación de un certificado emitido por médico colegiado que disponga de titulación suficiente.

d) Poseer el certificado de aptitud correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

e) Presentación de Certificado de Penales sin antecedentes comunes.

f) Declaración Jurada de no ser conductor de ningún vehículo pertenecientes a Centros Oficiales ni Militares.

g) Fotocopia del D.N.I. , del permiso de conducir, cinco fotografías en color tipo carnet.

h) Copia del contrato de trabajo.

i) Justificante de haber satisfechos las correspondientes tasas reglamentarias.

3.- cuando se traten de conductores que vayan a ejercer la profesión como taxistas “corretornos” o conductores que cubren los servicios de los conductores habituales del taxi, además de la documentación anterior será necesaria la siguiente:

a) Declaración Jurada en la que renuncia a la solicitud de una licencia municipal de autotaxi por el transcurso de la antigüedad que ésta posea.

b) Prueba documental que acredite su ocupación habitual distinta al taxi (contrato de trabajo, Certificado Escolar, o matrícula si es estudiante, etc...).

ARTÍCULO 52.- 1.- El permiso a que se refiere los artículos precedentes caducará:

a) Al jubilarse el titular del mismo.

b) Cuando el permiso de conducción de automóviles fuera retirado o no renovado.

c) En los casos previstos en el Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de Marzo.

2.- Podrá ser retirado, o suspendido temporalmente en los casos de sanción previstos en este Reglamento o cuando fuere suspendido temporalmente o retirado el permiso de conducción.

En el caso de que a un conductor de taxis se le imponga tres multas consecutivas o cinco alternas, por falta de renovación de su carnet municipal en el plazo marcado para ello, le será retirado temporalmente el carnet.

ARTÍCULO 53.- Existirán tres clases de Carnet Municipal:

1.- Aquellos que correspondan a los titulares de las licencias municipales de Autotaxis.

2.- Los que correspondan a los conductores asalariados cuya dedicación habitual, plena y exclusiva lo sea para el desarrollo de su profesión como taxista por cuenta ajena.

3.- Los propios de los denominados “corretornos” que son aquellos conductores no habituales de autotaxis



que cubren los turnos del servicios de los conductores habituales del taxi.

Las características de los distintos carnets serán asimismo las que fije el ayuntamiento en cada momento.

ARTÍCULO 54.- El permiso municipal de conductor de taxis tendrá validez durante el período de cinco años, al término de los cuales deberá ser solicitada su renovación.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior comportará la imposición de una multa de 35, 00 Euros y la concesión de un plazo de tres meses para efectuarlo, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo, si no lo hubiese efectuado se le podrá imponer una nueva multa por el triple de dicha cuantía y así sucesivamente.

ARTÍCULO 55.- 1.- El permiso a que se refiere los artículos precedentes caducará:

- a) Por jubilación del o la titular.
- b) Por incapacidad o invalidez laboral permanente.
- c) Cuando el permiso de conducción fuera retirado o no renovado.
- d) En aquellos casos que prevea la normativa propia de Tráfico, Circulación de vehículos o de Transportes.

2.- Podrá ser retirado, o suspendido temporalmente en los casos de sanción previstos en este Reglamento o cuando fuere suspendido temporalmente o retirado el permiso de conducción a que se refiere al apartado a) del párrafo 2º, del artículo anterior. La eficacia del permiso quedará suspendida temporalmente:

- a) En los supuestos en que tal suspensión se prevea en el régimen sancionador regulado en la ley.
- b) Cuando fuera temporalmente suspendido el permiso de conducción.

ARTÍCULO 56.- En el caso de que a un conductor de taxis se le imponga tres multas consecutivas o cinco alternas, por falta de renovación de su carnet municipal en el plazo marcado para ello, le será retirado temporalmente el carnet.

ARTÍCULO 57.- 1.- La Administración Municipal, llevará el registro y control de los permisos municipales

de conductores de taxis concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin los propietarios de las licencias, vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento, tanto los cambios de domicilio como las altas y bajas de conductores que se produzcan en los vehículos, en un plazo no superior a ocho días.

Igualmente, y en el mismo plazo, los conductores de taxis deberán presentar en la Oficinas Municipales correspondientes su carnet, a fin de que se anoten en el mismo las altas y bajas que se vayan produciendo.

2.- Se establece la posibilidad de que, en cualquier momento el ayuntamiento pueda solicitar al titular de la licencia municipal, un Certificado de Vida Laboral de empresa (V.I.L.E.) expedido por la Administración de la Seguridad Social, así como Certificado de Vida Laboral del trabajador asalariado del mismo, a los efectos de actualizar y regular este tipo de condiciones socio-laborales. En estos casos el titular de dicha licencia está obligado a facilitar tal información a la corporación municipal.

ARTÍCULO 58.- El correturno.

1.- El correturno, es aquel conductor de autotaxi, por cuenta ajena, cuya dedicación no es plena y exclusiva a esta actividad de taxista, que cubre los turnos del servicio de los conductores habituales del taxi.

2.- Este conductor sólo podrá desempeñar la profesión de taxista los fines de semana (Sábado y Domingo), o en fechas señaladas como Nochevieja o Nochebuena durante un horario limitado, el cual dispondrá de un carnet municipal de conductor, distinto al del conductor habitual de taxis, tal y como se refiere el artículo 54 y 55.3 de las presentes Ordenanzas Municipales.

3.- El Carnet municipal para esta clase de conductores sólo le amparará legalmente para trabajar en una licencia municipal especial.

4.- El correturno deberá estar, y acreditar su situación de alta en el Régimen General de Trabajadores de la Seguridad Social, siéndole aplicable todos los requisitos y obligaciones exigidos a los conductores por este Reglamento, sin que sea dable computar la prestación del servicio a efectos de antigüedad, ni consiguientemente, a los efectos del derecho a otorgarle una licencia municipal de autotaxi en este término municipal.

5.- El titular de la licencia municipal que contrate los servicios de un correturno, tendrá la obligación de exigirle a éste el cumplimiento de los requisitos y la documentación prevista en el artículo 54 de este Reglamento, además de facilitar al ayuntamiento la copia del contrato de trabajo de éste, y señalar los días y el horario que éste trabaja, para su posterior indicación en el carnet municipal del mismo.

## CAPÍTULO X.- DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 59.- 1.- Los conductores de vehículos de autotaxis deberán ir adecuadamente y pulcramente vestidos durante las horas de servicio.

El ayuntamiento ordenará la uniformidad de los conductores y que consistirá:

a) Camisa de manga o Polo. Color verde Pastel. Referencia C-3 (Popelín Oriente)

b) Pantalón de Tergal Oscuro (Azul marino o negro).

c) Calcetines oscuros (azules o negros).

d) Abrigo (Rebeca, Chaquetilla o chaleco) Azul marino. Referencia....

2.- A tal efecto, le quedan expresamente prohibidos a los conductores de autotaxis, el uso durante la prestación del servicio de las siguientes prendas:

a) Pantalón corto, pantalón tipo chino, vaquero, chandal o pantalón de distinto color al anteriormente citado.

b) Calzado abierto o sin sujeción en el talón.

c) Camisas o Camisetas sin manga o de distinto color al preceptuado.

3.- Los conductores deberán observar en todo momento un trato correcto con el público en general.

ARTÍCULO 60.- 1.- Durante la prestación de los servicios, el conductor o conductora de vehículo afecto al servicio deberá portar en el interior del vehículo, y mantener a disposición de los usuarios y de los agentes de la autoridad, además de la documentación general que se exige a todo conductor de vehículos, la documentación siguiente:

a) Permiso de Circulación del vehículo.

b) Ficha Técnica del mismo.

c) Documento acreditativo de tener en vigor la póliza del Seguro obligatorio.

d) Licencia de vehículo de autotaxi referida al o la titular del vehículo, y, en su caso, autorización para el transporte público de viajeros urbano o tarjeta de transporte tipo V.T.

e) Permiso municipal para ejercer la profesión de conductor o conductora de vehículos de turismo del conductor de vehículo.

f) Permiso de conducción de la clase BTP o superior, así como el D.N.I..

g) Placa con el nº de licencia, matrícula del mismo y el nº de plazas.

h) Un ejemplar de las presentes Ordenanzas.

i) Impreso relativo a las tarifas aplicables.

j) Planos y guías actualizados de los municipios comprendidos en el ámbito metropolitano y guía turística, y direcciones de casa de socorro, hospitales, clínicas, ambulatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

k) Talonario de recibos y facturas, en donde consten los datos de la empresa que legalmente sean exigidos.

l) Las normas vigentes, entre las que se encontrarán como mínimo la Ley, el presente Reglamento y las ordenanzas municipales reguladores del servicio.

m) El Boletín de Control Metrológico del Taxímetro y el certificado emitido por la Estación de Inspección Técnica de Vehículos de la última verificación efectuada.

n) En el caso de que sean creadas, tarjeta identificativa del conductor del autotaxi que corresponda.

o) El libro u Hojas de Reclamaciones según el modelo oficial aprobado a tal efecto, y con las características que se detallan en el apartado siguiente.

2.- Las Hojas de reclamaciones deberán consistir en impresos con tres copias autocalcales: una para la Administración, otra para el transportista y una tercera

para el usuario o usuaria. Los referidos impresos se acomodarán en cuanto a su contenido al modelo oficial que se facilitará por la Administración competente. Una vez formulada la reclamación por el usuario, el titular del servicio deberá remitir al órgano competente en el plazo de 30 días la copia correspondiente.

Los documentos antes citados deberán se exhibidos por el conductor a los agentes de la autoridad, y a los inspectores adscritos al servicio de inspección de la consejería de transportes de las administraciones competentes en materia de transportes en nuestra Comunidad Autónoma.

3.- En la prestación de servicios especializados, deberá llevarse a bordo, además de los documentos señalados en el apartado 1 de este artículo, el permiso que habilita a su titular para la prestación de servicios especializados.

#### CAPÍTULO XI.- DE LAS INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio de la causas de caducidad de la licencia establecidas en el artículo 16, las infracciones que cometan los titulares de las licencias y sus conductores dependientes se clasificarán en leves, graves, y muy graves.

ARTÍCULO 62.- 1.- Serán constitutivas de Infracciones Leves:

a) Prestar el servicio con manifiesta falta de aseo, tanto lo que se refiere al conductor como al propio vehículo, así como la vulneración de las normas en cuanto al vestuario o uniforme correspondiente.

b) El trato desconsiderado, así como las discusiones con los viajeros, compañeros y el reto de usuarios de la vía pública.

c) No facilitar cambio de moneda hasta 30 Euros.

d) Prestar el servicio sin llevar a bordo la documentación a la que se refiere el artículo 62 de este Reglamento.

e) Prestar el servicio sin poseer extintor, o con éste caducado, así como con el alumbrado interior averiado.

f) Abandonar o ausentarse de la parada, dejando el vehículo en la misma, sin justa causa.

g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero lo hubiere requerido para que se abstenga de ello.

h) Repostar combustible estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario y colocando para ello el taxímetro en punto muerto.

i) No respetar el orden de preferencias en las paradas.

j) Depositar objetos olvidados por el usuario en el autotaxi fuera del plazo establecido en esta Ordenanza.

k) No respetar las normas sobre publicidad del vehículo previstas en el artículo 30 de estas Ordenanzas, o colocar publicidad sin la autorización municipal

l) No figurar en el interior del vehículo de manera visible las tarifas vigentes, así como el número de licencia o matrícula del vehículo afecto al servicio de autotaxi.

2.- Los titulares de las licencias municipales, incurrirán en falta leve en los supuestos definidos en los precedentes párrafos a, b, c y d, de este artículo, cuando la infracción fuese cometida por ellos siendo conductores y además cuando no exijan mantenimiento de vehículo en las debidas condiciones de limpieza, higiene y seguridad en todo momento.

ARTÍCULO 63.- 1.- Tendrán la consideración de Faltas Graves:

a) No cumplir las órdenes completas del itinerario marcado por el viajero recorriendo mayor distancia, de forma innecesaria para rendir el servicio.

b) Poner el vehículo en servicio sin estar en perfectas condiciones de seguridad y de funcionamiento.

c) No respetar el calendario de trabajo, turnos o servicios especiales establecidos por el Ayuntamiento.

d) Prestar el servicio sin haber superado las revisiones periódicas establecidas por la corporación municipal.

e) No atender un servicio para el que fuera requerido, salvo las excepciones previstas.

f) Emplear palabras o gestos groseros y de amenazas o injuriosos en su trato con los usuarios, clientes, viandantes o conductores de otros vehículos.

g) Cometer tres faltas leves en un período de un año. En este caso se entenderá que el autor es reincidente, existiendo ésta reincidencia cuando haya sido impuesta previamente otras sanciones mediante resolución

definitiva en vía administrativa por algunos de los apartados del artículo anterior.

h) Transportar más ocupantes del número autorizado en razón del vehículo, o no admitir en el mismo a un número de viajeros igual al de la capacidad del vehículo.

i) Buscar viajeros fuera del territorio municipal, o en aquellos establecimientos o lugares donde se ha confirmado con anterioridad a otra unidad.

j) El incumplimiento del régimen tarifario.

k) No asistir a las paradas determinadas por el ayuntamiento, sin causa justa.

l) Confiar la conducción del vehículo a otra persona que a su cargo haya dejado.

m) No presentar el vehículo a requerimiento de la Autoridad o de sus agentes.

n) Escoger selectivamente pasajeros o contratar los servicios vulnerando las normas prescritas en este Reglamento.

o) No respetar el orden de prioridad en la recogida de viajeros en las paradas.

p) Carecer de portaequipajes o no llevarlo disponible para el usuario.

q) No comunicar a la administración los cambios de domicilio, tanto del titular de la licencia, como la del propio vehículo.

r) Prestar el servicio sin tener vigente el seguro de responsabilidad civil, y cualquiera otro obligatorio según la legislación vigente.

s) No comunicar las altas y bajas de los conductores de sus vehículos en caso de los propietarios, o no presentar el carnet municipal para que le sean anotadas las altas y bajas en el caso de los asalariados.

t) La negativa a extender recibos por el importe de la carrera, cuando así lo solicite el usuario o alterar el contenido del mismo de forma fraudulenta el beneficio del infractor.

u) Instalar o usar en los vehículos autotaxi, aparatos de comunicación de radio-aficionados o de cualquier otra clase para los que se necesite previamente preceptiva

autorización administrativa del ayuntamiento.

v) No llevar el uniforme establecido al efecto, o bien utilizar prendas no autorizadas.

2.- Los titulares de licencias, incurrirán en falta grave en los supuestos A y B de este precepto, cuando las infracciones fueran cometidas por ellos siendo conductores.

ARTÍCULO 64.- 1.- Tendrán la consideración de Faltas Muy Graves:

a) Abandonar a un viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

b) Conducir el vehículo bajo los efectos del alcohol, sustancias psicotrópicas (cocaína, heroína, hachís, etc.), nocivas o alucinógenas.

c) Cometer Tres faltas Graves en el período de un año, rigiéndose el concepto de reincidente tal y como viene establecido en el anterior precepto.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente, dentro de las 72 horas siguientes al hallazgo.

e) Prestar el servicio de autotaxi con vehículo distinto al afecto a la licencia.

f) Circular con el vehículo autotaxi, sin estar en vigencia la tarjeta de I.T.V., o sin haber visado la correspondiente Tarjeta de Transportes.

g) Prestar personalmente servicio de autotaxi el titular de una licencia municipal en otra de la que no sea titular.

h) Cometer las infracciones previstas en el artículo 289 del Código de circulación y la manifiesta desobediencia a la órdenes de la Alcaldía en materias propias relacionadas con el servicio regulado en este Reglamento.

i) Prestar el servicio en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por el estado en que se encuentra el vehículo.

j) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión del ejercicio de la profesión a que se hace referencia en este Reglamento.

k) El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las legalmente establecidas.

l) Prestar el servicio de autotaxi incumpliendo las obligaciones de declaración establecidas en la normativa fiscal y de la Seguridad Social.

m) Cualquier manipulación fraudulenta del aparato taxímetro tendente a alterar el importe real del servicio, así como el cobro abusivo a los usuarios o de tarifas o suplementos no establecidos para esa ocasión. De la misma forma se castigará aquel titular o conductor de autotaxis que manipule el módulo exterior del vehículo en donde se indica las tarifas a aplicar, como puedan ser mantener las luces o testigo apagados en horas de la noche cuando va ocupado, romper el precinto del aparato, etc..

n) Prestar servicios en lugares (puertos, aeropuertos, etc..) o en otros municipios distintos al de su circunscripción legal.

o) El incumplimiento de las normas del servicio a prestar, así como la negativa a la prestación del servicio o turnos extraordinarios o excepcionales establecidos por el ayuntamiento.

p) Dar origen a escándalos públicos con motivo del servicio.

q) La prestación del servicio en los supuestos de caducidad, suspensión o revocación de la licencia municipal de autotaxi, o en el caso de la retirada del permiso municipal de conductor.

r) La utilización del vehículo para una finalidad distinta de la que determina la licencia salvo las excepciones recogidas en el presente cuerpo normativo.

s) La captación de viajeros mediante oferta de comisiones o gratificaciones al personal de los complejos hoteleros o de apartamentos, hospitales, agencias de viajes, empresas de time-sharing, etc...

t) La utilización del vehículo para fines inmorales.

u) Los cambios utilizados en los distintivos fijados sobre el vehículo referentes al número de licencia o a cualquier otro ordenado por el ayuntamiento.

v) La negativa a prestar el servicio en horas y turnos de trabajo, ostentando el rótulo de “libre” o el piloto verde encendido.

w) Prestar el servicio cuando el titular de la licencia ha sido privado temporal o definitivamente del permiso municipal de conductor de autotaxis, o bien del permiso de conducción ordinario –BTP o superior-.

x) Negarse a prestar auxilia a heridos accidentados.

y) Para los conductores definidos en este Reglamento como “corretornos”, desempeñar la actividad de taxista en los días u horarios no permitidos en su contrato o carnet municipal de conductor.

2.- Los titulares de las licencias municipales de autotaxis, cometerán faltas muy graves en los supuestos descritos en los apartados A y b del presente artículo, cuando las infracciones son cometidas por ellos como conductores, y además en los siguientes casos:

a) Conducción del vehículo autotaxi, por quien carezca válidamente del preceptivo carnet municipal de conductor de autotaxi o del permiso de conducir de la clase BTP o superior.

b) El incumplimiento de las normas de organización del servicio y la negativa a prestar servicios extraordinarios, especiales o de urgencia.

c) El arrendamiento, apoderamiento, cesión o traspaso de las licencias municipales de autotaxi, que supongan una explotación no autorizada por este Reglamento ni por el Ayuntamiento.

d) No comenzar a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el artículo 9 de estas Ordenanzas.

e) El incumplimiento no justificado de lo dispuesto en el artículo 43, para los casos de calamidad pública o emergencia grave.

f) Dejar de prestar el servicio durante quince días consecutivo o sesenta alternos, durante un período de un año, excepto que se acrediten, por escrito, las circunstancias que justifique aquella omisión.

g) No tener el titular de la licencia en vigor la póliza de seguro del vehículo.

h) Reiterado incumplimiento de las revisiones municipales periódicas a que hace referencia este Reglamento.

i) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la titularidad del vehículo.

j) La contratación del personal asalariado con el correspondiente carnet municipal de conductor, y sin el cumplimiento de la normativa socio-laboral.

k) Poner en funcionamiento el vehículo autotaxi, sin ir provisto del aparato taxímetro o del módulo exterior, o sin los precintos correspondientes en éstos.

l) No esta en situación de Alta en el I.A.E. o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, o incumplir con la normativa fiscal afecta al desarrollo de la actividad del taxi.

ARTÍCULO 65.- 1.- Las sanciones a imponer por la comisión de las anteriores infracciones reglamentarias, serán las siguientes:

Para las infracciones LEVES:

- a) Amonestación o apercibimiento, y
- b) Suspensión de la licencia municipal o del permiso municipal de conductor hasta 20 días, y,
- c) Multa coercitiva hasta 90 Euros.

Para las infracciones GRAVES:

- a) Suspensión de la licencia municipal o del Permiso municipal de conductor de 3 a 6 meses, y
- b) Multa pecuniaria de 90, 10 a 900.00 Euros.

Para las infracciones MUY GRAVES:

- a) Suspensión de la licencia municipal de autotaxi o en su caso del permiso municipal de conductor de 6 a 12 meses.
- b) Multa Coercitiva de 900, 10 a 1.800, 00 Euros.
- c) Retirada definitiva, caducidad o revocación de la licencia municipal de autotaxi, o del permiso municipal de conductor.

2.- En todo caso, se sancionará con la retirada definitiva del permiso municipal de conductor de autotaxi, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con la revocación de ésta, las infracciones tipificadas en los apartados b), d), e) y h) del apartado primero del artículo 64 de este Reglamento. Asimismo será revocada la licencia en el caso de cometer la infracción prevista en el apartado Segundo del mismo artículo 64.

3.- Cuando se imponga la sanción de suspensión del permiso municipal de conductor o de la propia licencia municipal de autotaxi, para asegurar su cumplimiento, se exigirá la entrega de la documentación necesaria en las oficinas del ayuntamiento, durante el tiempo de duración de la suspensión.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites señalados, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, el número de infracciones cometidas.

ARTÍCULO 66.- 1.- Las infracciones Leves prescribirán a los Seis meses de haberse cometido, las Graves al año, y las Muy Graves a los dos años.

2.- Interrumpirá la prescripción, la incoación del correspondiente expediente sancionador, con conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 67.- 1.- Ningún conductor o titular de autotaxi, podrá ser sancionado sin la oportuna incoación del expediente sancionador. El procedimiento administrativo para la imposición de sanciones se iniciará de oficio, o a instancia de particulares, de asociaciones profesionales, centrales sindicales o asociaciones de consumidores y usuarios.

2.- El procedimiento sancionador previsto en este Capítulo X, será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto, así como aquellos preceptos establecidos para tal fin en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones operadas por la ley 4/1999, de 4 de Enero.

ARTÍCULO 68.- 1.- Todas las sanciones, incluso las amonestaciones, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de las licencias y de los conductores.

2.- Los titulares de las licencias y los conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable en el Registro Municipal correspondientes, siempre que se hubiera observado buena conducta y haber sido satisfecha la multa pecuniaria impuesta o cumplido la sanción, una vez transcurrido un año desde la imposición de aquella, si se tratara de una infracción leve, y dos años si fuera una infracción grave.

ARTÍCULO 69.- 1. Los Servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

2.- Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como en las peticiones con carácter graciable que solicitasen los afectados.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

Hasta tanto el ayuntamiento habilite el sistema de curso oficial para el acceso al permiso municipal de conductor de autotaxi, continuará realizando las pruebas oficiales tal cual se regulaban en el anterior reglamento municipal regulador del servicio de auto-taxis.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

Se concede un plazo de 60 días naturales, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, para que los interesados, en este caso, los titulares de las licencias de autotaxis, conductores, correturnos, vehículos, e industria auxiliar adscritos a éstos, puedan actualizarse a las nuevas prescripciones técnicas y requisitos exigidos en estas Ordenanzas Municipales.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Queda derogado el Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte de Viajeros en Vehículos Ligeros Autotaxis, aprobado el 15 de Abril de 1994, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 45 de la misma fecha.

#### DISPOSICIÓN FINAL.-

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, ley 16/1987, de 30 de Julio, y su Reglamento de desarrollo, R.D. 1211/1990, de 28 de Septiembre y en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de Marzo, legislación de transportes y demás normativa aplicable”.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Mogán, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González.

14.289

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

### ANUNCIO

#### 15.251

Por el que se hace público que por Decreto de esta Alcaldía-Presidencia número 3523/2005, de fecha diecisiete de octubre, se aprueba la lista de admitidos y excluidos, a las pruebas selectivas para la provisión, por el sistema de oposición, de siete plazas de Policía, Clase Policía Local, de la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, en régimen de funcionario de carrera, resolución que seguidamente se transcribe:

“DECRETO N° 3523/2005.- De conformidad con la Resolución de esta Alcaldía número 1760/2005, de 11 de mayo, se convocan pruebas selectivas para la provisión de siete plazas de Policía, Clase Policía Local, de la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, en régimen de funcionario de carrera, por el sistema de oposición.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y de conformidad con lo establecido en la Base Quinta párrafo 2ª de la convocatoria, RESUELVO:

Primero.- Aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos a las meritadas pruebas, la cual figura como anexo a la presente Resolución.

Segundo.- Conceder un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia al objeto de que se formulen las reclamaciones que se estimen convenientes. De no presentarse reclamaciones se entenderá elevada a definitiva la lista provisional.

Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.